

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00749.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dayra Leonor Carreño Montenegro.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor JOSE MISAEL GUILLEN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.481.905 y portador de la tarjeta profesional No 273.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, del escrito de excepción previa presentado por el apoderado judicial de la demandada, obrante a folios 46-47 del paginario, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 101 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00375.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.-
Demandante: Miguel Eduardo Martínez Andrade.
Demandado: Adolfo Reyes Gómez.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y a consecuencia de ello, se ordena que por Secretaría sea remitido al apoderado judicial de la parte demandada, por medio del correo electrónico alberto.acevedo@garrigues.com, el oficio contentivo del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 10 de Diciembre de 2019, corregido por auto datado 14 de Enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 10 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00266.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Mayales Plaza Comercial.
Demandado: María Elvira Ardila, Selvis Lanao Zabaraín e Irllys Katherin Sepúlveda Ardila.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la demandada IRLYS SEPULVEDA ARDILA, vistas a folios 55 a 59 del expediente, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2016-00481.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad Garantía Real.-
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” Patrimonio Autónomo Disproyectos como Vocera de La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A..
Demandado: Lenis María Novoa Ramos.

En atención al memorial que antecede, téngase como nueva dirección de notificación del extremo demandado LENIS MARIA NOVOA RAMOS, la Calle 20 G No. 3- 16 Apt 1 de la ciudad de Valledupar.

De otro lado, ordénese que por Secretaría se expida oficio y se remita el mismo al apoderado judicial de la parte demandada, por medio del correo electrónico juridica@misolabogados.com, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por medio del cual se le comuniqué la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-94688 de propiedad de la demandada LENIS MARIA NOVOA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.827, cautela decretada en auto de calendas 30 de Marzo de 2017 mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

Finalmente, en atención al memorial poder visible a folio 111 del paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE MISOL, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 y portador de la T.P N° 143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00242-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rodolfo Echavarría Ebrath y María José Osorio.

Asunto.

En atención a la solicitud, a la nota secretarial que anteceden y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de uno de los demandados, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la ejecutada MARIA JOSE OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 22.465.123, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 12 de junio de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00643-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado. Álvaro Hoyos Martínez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de dejar sin efectos el auto que antecede, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que aporte el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, por cuanto el avalúo de un bien es variable, y ello implica que para fijar fecha de remate, éste, vale decir, el avalúo del bien, se encuentre actualizado, de tal manera que al momento de rematarlo, se haga por el valor real y no por debajo del mismo. En el caso que ahora nos entretiene obsérvese como ha transcurrido con suficiencia, el año con que cuentan las partes interesadas para la actualización del avalúo del inmueble sometido al presente trámite, sin que sean de recibo los argumentos del togado cuando afirma que por la suspensión de términos judiciales el interregno del año deprecado no debe contabilizarse, toda vez que en nada incide dicha medida respecto al plazo establecido en el artículo 457 del C.G.P, y ello cobra mayor fuerza si observamos que de acuerdo a lo dispuesto a folio 28 del avalúo presentado, el evaluador anotó *“el presente avalúo tiene una vigencia de 1 año a partir de la fecha de expedición de este informe”*, de ahí que deba actualizarse el avalúo del inmueble previo a someterlo a la subasta de que trata el artículo 448 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-01068-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: SOCOL

Demandado: ENRIQUE EDUARDO USTARIZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.010.336 y T.P. 66.875 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor ENRIQUE EDUARDO USTARIZ CARO, en los términos y para las facultades consignadas en el citado memorial poder.

De otro lado infórmesele al peticionario que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos asociados al proceso del epígrafe, de allí que procedente es negar la solicitud implorada en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que en auto de fecha 09 de febrero de 2018, en virtud del cual se aceptó el retiro de la demanda que formulare la parte ejecutante, no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de calendas 22 de enero de 2016, pese a que las mismas no se hayan hecho efectivas, dispóngase el levantamiento de las cautelas en referencia, a recaer sobre el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo embargable y/o honorario que devengue el ejecutado ENRIQUE EDUARDO USTARIZ como empleado de la empresa PRODECO S.A. -PROYECTO LA JAGUA y el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado ENRIQUE EDUARDO USTARIZ tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA en esta ciudad. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00700-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Dr. Octavio Manjarrez Missath S.A.S.

Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las 03:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Estímense como pruebas documentales las adosadas con la demanda visibles de folios 6 al 55 del expediente.

Testimoniales. Recepcíonese el testimonio de la señora MILENA MANJARREZ CAMPO mayor y vecina de esta ciudad, en calidad de Contadora y Jefe de Cartera Dr. Octavio Manjarrez Missath S.A.S., quien declarará sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales. Téngase como prueba documental de la parte demandada las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folios 88 al 96 del cuaderno principal.

Interrogatorio de partes. Practíquese el interrogatorio de partes solicitado por el apoderado judicial de a parte demandada al Representante legal de la parte ejecutante Dr. Octavio Manjarrez Missath S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00492-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Regina Hoyos Bautista y Federico Noches.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretado en auto fechado 28 de Febrero de 2020 y remítase al correo electrónico de la apoderada solicitante, así mismo, hágase entrega de las garantías del proceso a la parte demandante con las constancias ordenadas en el auto de terminación, la cual se hará efectiva una vez se levanten las restricciones de acceso de los funcionarios judiciales a las sedes de la Rama judicial, la cual está en vigor hasta el próximo 21 de agosto, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11614 de fecha 06 de agosto de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00472-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado. Wilder Zuleta Hernández

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de librar el oficio solicitado por el Doctor Joel Peralta, por cuanto dicho oficio fue librado en su oportunidad y retirado por la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento, en todo caso, si lo que pretende es perseguir los bienes del demandado en el presente asunto en atención al proceso que lleva contra el señor Wilder Zuleta en otro despacho judicial, es de indicarle que ya se encuentra inscrito mediante auto fechado 13 de febrero de 2019, embargo de remanente proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a la orden dada por ese despacho y debidamente comunicada a esta Agencia de Justicia para su inscripción.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00434-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado. María Carolina Galvis.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de darle trámite a la cesión de crédito presentada por la parte demandante, por cuanto el proceso se encuentra suspendido en auto que antecede, de calendas 09 de julio de 2019, en razón al trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada en el presente asunto, de ahí que no sea procedente dar curso a ninguna solicitud hasta tanto se resuelva el trámite de negociación de deudas en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00696-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: PATRICIA DAZA CRUZCO

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y BANCO PICHINCHA.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada BANCO PICHINCHA S.A., visto a folios 419 a 438, agréguese el mismo al expediente para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, requiérase a la parte demandante para que adelante las gestiones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Diciembre de 2019 y su corrección de calendas 18 de diciembre de 2019, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-01014-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: MARITZA ARIAS SANCHEZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, infórmesele al peticionario que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos asociados al proceso del epígrafe. Así mismo indíquesele que de proceder la entrega solicitada a la persona autorizada por su beneficiaria, debe existir autorización expresa en tal sentido y aceptación de la misma por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00660-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

Demandado: FARIDES SANABRIA HUERTAS Y BETTY VEGA CASTELLANOS.

Teniendo en cuenta el acto notificadorio allegado por el extremo ejecutante practicado a la ejecutada FARIDES SANABRIA HUERTAS, observa el Despacho que el mismo no se sujeta a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P. ello si en cuenta se tiene que no se acompañó la citada notificación con la copia de la providencia a notificar, esto es, con el auto de apremio de calendas 14 de Agosto de 2015. Así lo ritua la citada disposición:

“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Subrayas y negrillas propias del Despacho).

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir a la parte ejecutante para que practique nuevamente la notificación por aviso a la ejecutada FARIDES SANABRIA HUERTAS, a fin de enterarla del auto de apremio librado en su contra de calendas 14 de Agosto de 2015, actuación que deberá desplegar con sujeción a lo normado por el artículo 292 del C.G.P y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00160-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: HERNAN JOSE DIAZ SILVA

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 12 de Agosto de 2020, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, procedente es corregir el yerro en el que se incurrió en cuanto al trámite a impartir para surtir el recurso de alzada concedido, ello si en cuenta se tiene que, al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo, lo propio es ordenar la remisión del expediente al superior, tal como lo norma el artículo 323 del C.G.P., sin necesidad de surtir el traslado de que trata el artículo 326 ibídem, pues lo apelado no fue un auto sino una sentencia.

En consecuencia de lo anterior, corriójase el yerro detectado, disponiendo que por Secretaría se remita el expediente al superior para que se pronuncie sobre el recurso de alzada concedido, previo a su digitalización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00413-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandante: Anibal José Villalba Escorcía

Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad invocada por la apoderada judicial de la demandada, coadyuvada por el apoderado judicial del demandante, basada en el hecho de que debe ventilarse de manera previa la existencia y validez del contrato de seguro, a fin de determinar si tiene vocación de afectación, cobertura alguna de los riesgos en él asumidos, por la aseguradora.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

Se extrae de lo reseñado que, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que

verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”.

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Clarificado lo anterior y, una vez revisadas las piezas procesales aportadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, observa el Despacho que las mismas dan cuenta de la existencia del proceso verbal de mayor cuantía que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. inicia contra el señor ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, cuya segunda pretensión va enfocada a que se declare la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad que dio origen a la emisión de la póliza de seguros No. 11000 certificados individuales Nos. 7921879 y 7921880 en la cual funge como asegurador AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y asegurado ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA y a consecuencia de ello, se declare la nulidad relativa de los contratos de seguros en comento.

Fluye de lo anterior que, pese a encontrarse debatiendo en el sub examine el reconocimiento de la suma asegurada precisamente en la póliza de seguro vida grupo 11000 certificado No. **7921879**, cuya nulidad fue implorada en el proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad por la Aseguradora demandada, nótese como una de las excepciones que formula el extremo demandado en el presente asunto, es la NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DEL TOMADOR/ASEGURADO, constituyendo sus argumentos defensivos, los mismos que esboza en la demanda en cita y, si bien es cierto dicha circunstancia podría tenerse en cuenta para acceder a la suspensión deprecada por las partes por configurarse la figura jurídica de la prejudicialidad señalada en el artículo 161 del C.G.P. numeral primero, no es menos cierto que, para su decreto por parte del juez, además de acreditarse la existencia del proceso que la determina, el proceso que debe suspenderse, en este caso lo sería el que ahora ocupa nuestra atención, debe encontrarse **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**, a las voces del artículo 162 ibídem, lo que excluye de tajo, los procesos de primera instancia, pues en este caso, debe necesariamente emitirse la sentencia y ésta al ser objeto del recurso de alzada, la procedencia de la suspensión sería en esa instancia.

En armonía con lo analizado, imperioso es negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad al no colmarse los requisitos para su decreto, como se analizó renglones que preceden.

No obstante lo anterior, analizando los escritos presentados por las partes de manera armónica, logra extraer este Despacho que es su voluntad suspender el presente

proceso, por lo que, habiendo manifestado el demandante el tiempo de la aludida suspensión, se accederá a ello con fundamento en lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 161 del estatuto procesal civil, término que empezará a contar a partir de la notificación por estado del presente proveído y se extenderá hasta el día 18 de Noviembre de 2020.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Suspéndase el presente proceso por el término de tres (3) meses, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

TERCERO: El término de suspensión al que se hace alusión en el numeral anterior, empezará a regir desde la notificación por estado del presente proveído y se extenderá hasta el día 18 de Noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2017-00219

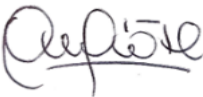
Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: FONDECOR
Demandado: HERNAN JOSÉ DÍAZ SILVA y Otro

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$998.643,84
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$998.643,84

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,


OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria


República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003007-2017-00219-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: FONDECOR
Demandado: HERNAN JOSÉ DÍAZ SILVA y Otro

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2019-00532

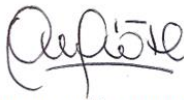
Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAM JOSE ALMEIRA MEJÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1'520.458,47
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 16.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1'536.458,47

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,


OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaría



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2019-00532

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAM JOSE ALMEIRA MEJÍA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2019-00043

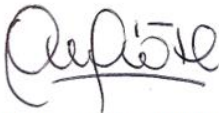
Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: COMEDAL
Demandado: LUCAS CONRADO ESCORCIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1'467.478
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1'467.478

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,


OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2019-00043

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: COMEDAL
Demandado: LUCAS CONRADO ESCORCIA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-008-2018-00686-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: COVINOC S.A. NIT N° 8600284621

Demandado: RAFAEL FEDERICO LAPEIRA TORRES C.C. N° 72130038

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000617017	09/10/2019	\$ 476.021,00
424030000618001	22/10/2019	\$ 580.601,20
424030000620660	08/11/2019	\$ 667.331,20
424030000621656	25/11/2019	\$ 714.933,20
424030000624244	06/12/2019	\$ 669.855,40
424030000625795	18/12/2019	\$ 658.135,40
424030000628482	10/01/2020	\$ 285.071,80
424030000629364	22/01/2020	\$ 195.436,90
424030000632219	10/02/2020	\$ 611.868,00
424030000633203	21/02/2020	\$ 662.418,40
424030000635354	09/03/2020	\$ 712.029,20
424030000636917	19/03/2020	\$ 176.644,80
424030000645505	18/06/2020	\$ 34.888.889,00
TOTAL:		\$41.229.235,50

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado, señor RAFAEL FEDERICO LAPEIRA TORRES identificado con C.C. N° 72130038.

De otro lado y en atención a que el presente asunto tuvo su origen en el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, por Secretaría requiérasele al citado despacho fin de que se sirvan realizar la creación del presente proceso en la plataforma del Banco Agrario y el correspondiente traslado del mismo a este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003005-2007-00814-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: GUERRA ASOCIADOS LTDA NIT N° 08240013206

Demandado: JOSE LUIS LABORDE GOMEZ C.C. N° 77172126

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia. -

De otro lado y en atención a que el presente asunto tuvo su origen en el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, por Secretaría requiérasele al citado despacho fin de que se sirvan realizar la creación del presente proceso en la plataforma del Banco Agrario y el correspondiente traslado del mismo a este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00186-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Andrés Vega Jiménez.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860034313-7 Representada legalmente por el Doctor Mauricio Valenzuela Gruesso, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES MAURICIO VEGA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.657.113, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º - Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$37.867.769,93), por concepto del capital contenido en el pagaré N° 05725254700002070, anexo a la demanda.

1.1º Intereses a Plazos: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$2.658.492,32), por concepto de intereses a plazos desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 23 de julio de 2020, los cuales fueron pactados en el pagaré N° 05725254700002070, anexo a la demanda.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Casa 34 de la manzana F del Conjunto Cerrado María Camila Norte de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-101785, de propiedad del ejecutado ANDRES MAURICIO VEGA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.657.113. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para

que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00178-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor SECUNDINO PEREZ ALVAREZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que la misma, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandante, aduce que el demandado se obligó a cancelar el monto del capital adeudado y contenido en el pagaré a favor de Bancolombia S.A., solicitando a favor de esta última, se libre mandamiento ejecutivo en el libelo de las pretensiones, sin embargo, al encabezar la demanda y al designar las partes del litigio pareciera que la parte a favor de quien debería librarse el auto de apremio, sería Titularizadora Colombiana S.A., y ello es así, si tenemos en cuenta que a folio 5 del archivo contentivo del pagaré No 45990011653, Bancolombia S.A. endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria, el citado título a favor de Titularizadora Colombiana S.A., con la anotación de que dicho endoso implica la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito incorporado en el pagaré relacionado, entendiéndose con ello, que además de facultar a la prenombrada Titularizadora para el cobro del título ejecutivo, cedió el derecho de perseguir el inmueble en razón de la hipoteca suscrita como respaldo de la obligación primigenia, debiendo entonces el apoderado solicitar la orden de mandamiento a favor de Titularizadora Colombiana S.A. y no de Bancolombia S.A., pues si bien es cierto, el endoso realizado se entendería que es para la ejecución del pagaré sometido al proceso, no es menos cierto, que la cesión de la cual se hace mención en el mismo documento implica un carga distinta a la del endoso, pues a pesar de que en el pagaré el extremo ejecutante deriva una figura de la otra, estas llevan fines jurídicos distintos, y bajo esa preceptiva, este despacho considera que dichas eventualidades deben ser aclaradas por el apoderado judicial, a fin de establecer con mayor claridad la calidad de las partes enunciadas en el escrito demandatorio.

Por lo acotado, el Despacho **DECLARA INADMISIBLE** la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos

indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00526-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: YOVANNY HANER PACHECO RIZO.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, agréguese al expediente el citatorio para la notificación personal practicada por la ejecutante al ejecutado, respecto al auto de apremio librado en su contra, enviada a la dirección electrónica denunciada en el escrito genitor. En consecuencia de lo anterior, proceda la ejecutante a remitir la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. toda vez que el ejecutado no compareció a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de Octubre de 2019, notificación que deberá remitir a la misma dirección electrónica donde envió y se recibió la notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00115-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, reconózcasele personería jurídica al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI identificado con cédula de ciudadanía No 72.205.760 y T.P. N° 100.155 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido, visto a folio 552 del expediente.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 17 de Julio de 2020, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 17 de Julio de 2020 para contestar la demanda. Indíquesele a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para los fines de que trata el artículo 369 ibídem, o en su defecto se le requerirá para que proceda a retirar el traslado en físico a través del personal del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad designado para este asunto, quien dejará la constancia respectiva de la entrega del traslado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Astrid Rocío Galeso Morales.

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00390-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Divisorio de Menor Cuantía.

Demandante: Maritza Cárdenas Lemus.

Demandado: Daniel Castro Barragan.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas al proceso visibles de folios 23 al 50 del cuaderno principal.

INSPECCIÓN JUDICIAL: El despacho se abstiene de ordenar la práctica de la misma, teniendo en cuenta que la finalidad con la que pretende la parte solicitante se practique, esto es, establecer la situación del predio, linderos, construcciones que existen, como casa, habitación, acueducto, instalaciones de servicios públicos domiciliarios, existencia de mejoras del predio, a fin de que se pueda establecer la procedencia de la división material, sobre dichos aspectos, el perito arquitecto Martin Ávila ya se refirió en el dictamen pericial aportado con la demanda inicial, de ahí que corresponde al despacho es citar al mencionado perito para que rinda un informe respecto al experticio realizado, máxime si tenemos en cuenta que la diligencia de inspección judicial no es obligatoria en esta clase de procesos. Igualmente habría que recordar, que actualmente por la emergencia sanitaria decretada por el Presidente de la República, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió la práctica de la aludida diligencia como medida para prevenir el contagio del COVID-19 tanto en los funcionarios, como en los usuarios.

De acuerdo a lo anterior, cítese en la fecha y hora antes señalada al perito arquitecto MARTIN ALBERTO AVILA REALES, para que rinda el informe correspondiente, respecto al dictamen allegado al paginario visible de folios 21 al 43 del cuaderno principal. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el escrito de intervención, obrantes de folios 63 al 67 de este cuaderno.

INSPECCIÓN JUDICIAL: El despacho se abstiene de ordenar la práctica de la misma, teniendo en cuenta que la finalidad con la que pretende la parte solicitante se practique, esto es, *si existe claridad en la determinación del inmueble objeto de litigio conforme a las direcciones aportadas por la parte demandante en los soportes documentales que acompañan sus pretensiones*, dicho aspecto, fue objeto de pronunciamiento por el perito arquitecto Martin Ávila al momento de rendir el dictamen pericial aportado con la demanda inicial, de ahí que corresponde al despacho es citar al mencionado perito para que rinda un informe respecto al experticio realizado, máxime si tenemos en cuenta que la inspección judicial no es obligatoria realizarla en esta clase de procesos. Aunado a ello, se reitera, que actualmente por la emergencia sanitaria decretada por el Presidente de la República, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió la práctica de la aludida diligencia, como medida para prevenir el contagio del COVID-19 tanto en los funcionarios, como en los usuarios.

De acuerdo a lo anterior, cítese en la fecha y hora antes señalada, al perito arquitecto MARTIN ALBERTO AVILA REALES, para que rinda el informe correspondiente frente al dictamen allegado al paginario visible de folios 21 al 43 del cuaderno principal. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00312-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Idael García Bayona.

Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar remitir las copias del auto admisorio de la demanda y los oficios secretariales, por cuanto los mismos fueron enviados al apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico en fecha 11 de agosto de los cursantes, a excepción del Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual se ordena que por Secretaría se expida el oficio en comento y se remita al togado para el trámite de inscripción de la demanda.

Con relación a la autorización de dependiente judicial visible a folio 81 del expediente, téngase al Doctor YONATHAN ANDRES SERRANO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.608.813 de Valledupar y T.P. No 240316 del C.S.J., como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante, para los fines de la autorización conferida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre una línea horizontal.

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00147-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Ana González Salazar.

Demandado: Manuel Ahumada Acosta.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00654.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: STELLA MENDIBIL ALEGRIA Y ELBERTH DIAZ RODRIGUEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, requiérase a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 24 de Julio de 2020, en virtud del cual se le requirió para que practicara la notificación por aviso del ejecutado ELBERT DIAZ RODRIGUEZ conforme a lo normado por el artículo 292 del C.G.P. y la notificación personal y por aviso de la ejecutada STELLA MENDIBIL ALEGRIA, de acuerdo a lo delineado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto a la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por aviso por presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00100.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Sucesión*

Demandante: NIKOL HERNANDEZ LOPEZ.

Causante: EUDIS CUADRO TRESPALACIOS.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes herenciales dejados por la causante EUDIS CUADRO TRESPALACIOS, fue presentado de común acuerdo por el apoderado judicial de la señora NIKOL HERNANDEZ LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN SEBASTIAN CUADRO HERNANDEZ, SANTIAGO ANDRES CUADRO HERNANDEZ y MOISES ALEJANDRO CUADRO HERNANDEZ, luego entonces por todos los herederos reconocidos en el sub examine, el Despacho le imparte aprobación al inventario presentado por el togado en la diligencia adelantada el día 10 de Marzo de 2020, de conformidad con lo normado por el numeral primero del artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00601.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: Bancamía S.A.

Demandado: ANUAR QUINTERO PAYARES.

Asunto.

Previo acceder a lo implorado por el apoderado judicial de la ejecutante en memorial que antecede y ordenar el registro de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo reza el artículo 108 del C.G.P., requiérasele para que allegue la página del periódico donde se realizó la publicación ordenada en auto de fecha 03 de Marzo de 2020, actuación que deberá desplegar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00529.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE MUGNO FLOREZ.

Asunto.

Agréguese al expediente los documentos allegados por la parte ejecutante vistos a folios 16 a 18 del presente cuaderno, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

De otro lado, el Despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado en el presente asunto, por cuanto la práctica de la aludida diligencia, se encuentra suspendida por orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020, concretamente en su artículo segundo, disposición que literalmente reza:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso..”

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00084.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Reivindicatorio de Dominio*

Demandante: Ana Isabel Farfán

Demandado: Yovani Acosta Mora.

Asunto.

El Despacho se abstiene de atender la petición formulada por el apoderado judicial del extremo demandante en escrito que antecede, por cuanto la práctica de la diligencia de inspección judicial, se encuentra suspendida por orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020, concretamente en su artículo segundo, disposición que literalmente reza:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso..”

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00463.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ.

Asunto.

El Despacho se abstiene de atender la petición formulada por la apoderada judicial del extremo ejecutante en escrito que antecede, por cuanto la materialización y la solicitud de emplazamiento del extremo ejecutado, fue realizada por la petente antes de la publicación del Decreto 806 de 2020, luego entonces, la normatividad a aplicar es el artículo 293 en armonía con el 108 del C.G.P., debiendo en consecuencia publicar la parte ejecutante el edicto respectivo, en uno de los medios escritos indicados por el Despacho en auto de fecha 17 de Julio de 2020, para lo cual se le remitirá a su correo electrónico el edicto precitado. Aunado a ello tenga en cuenta la peticionaria que al tratarse de un Decreto éste no tiene la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, simplemente busca con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que en ninguno de sus apartes hace mención a modificación alguna del artículo 108 del C.G.P. que es precisamente la norma que reglamenta la forma como debe hacerse la notificación por emplazamiento, debiéndose recordar que la última etapa para su materialización, es la publicación en el Registro de Personas Emplazadas, pues previo a ello, debe publicitarse el edicto en uno de los periódicos o medio radial que indique el juez en el auto que ordena el emplazamiento. Las anteriores razones se tornan suficientes para negar el pedimento de la apoderada judicial de la ejecutante.

Cumplido lo anterior, se procederá por Secretaría a incluir la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00163-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante. *JOSE GUTIERREZ DIAZ*

Demandado. *ZULMA NIETO RAMOS.*

Asunto.

En atención a la nota secretarial y el memorial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-158485**, de propiedad de la ejecutada ZULMA NIETO RAMOS.

Inmueble ubicado en la Calle 13ª No. 14-26 Barrio Obrero de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 12.36 mts; con predios de propiedad de MANUEL CANTILLO, cédula catastral No. 01-02-0207-0013-000;

Sur. En 12.36 mts, con la calle 13A.

Este. En 20.00 mts, con predios de propiedad de AVILIO CUELLO cédula catastral No. 01-02-0207-0004-000 y,

Oeste. En 20.00 mts, con predios de propiedad de ALFONSO DURAN cédula catastral No. 01-02-0207-0009-000.

AVALUO CATASTRAL..... \$110.219.000.

INCREMENTO DEL 50%.....\$55.109.500

TOTAL.....\$165.328.500

CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$165.328.500) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al

expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como El Tiempo o el Espectador, en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva sobre su transmisión si así se hiciere, evento en el cual podrá realizarse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, bien sea en RCN o CARACOL, a su vez deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la precitada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00745-00.

Valledupar, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: ESTEBAN RAFAEL NEGRETE LOPEZ.

Asunto:

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, el despacho

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación. Para la entrega del desglose, téngase por autorizada a la señora DIANA YACKELIN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.589.073 y T.P. 246.331 del C.S.J., para recibir el mentado desglose, de conformidad con la autorización emitida en tal sentido.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00566.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JAIRO ALBERTO TRIANA PADILLA.

Asunto.

El Despacho se abstiene de atender la petición formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante en escrito que antecede, por cuanto el auxiliar de la justicia designado por auto de calendas 22 de Agosto de 2019, tomó posesión del cargo el día 29 de agosto de 2019 tal como se aprecia en los anversos de los folios 21 y 40 del cuaderno principal y en razón a ello, por auto adiado 30 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor JAIRO ALBERTO TRIANA PADILLA.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 30 de Octubre de 2019, por Secretaría, procédase a practicar la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00077.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, relévese del cargo al Curador designado por auto de calendas 31 de Julio de 2020, doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN y en consecuencia, nómbrese al doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORBACHO, como Curador Ad Litem dentro del presente asunto para que represente al demandado JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 01 de Marzo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, así mismo indíquesele que teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de recibir notificación personal del mentado auto, con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID 19, deberá indicar de manera expresa en el escrito que acepta el cargo, que conoce la providencia de fecha 01 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sub examine, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., para lo cual se le remitirá por Secretaría a su correo electrónico, la providencia a notificar y copia de la demanda.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 - 00689.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo.*

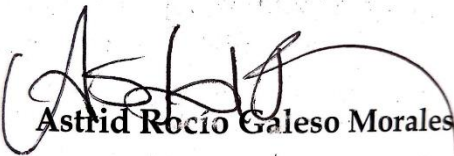
Demandante: *TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.*

Demandado: *Tulia Inés López Macías*

En atención a la nota secretarial y el memorial obrante a folio 119 del presente cuaderno, del avalúo visible al anverso del folio 119 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Radicado. 2020 – 00049

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *Angela González Guzman*

Demandado: ELBER DIAZ MAESTRE.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado dentro del asunto del epígrafe, contra el auto de fecha 31 de Julio de 2020, en virtud del cual se rechazó de plano la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el togado, al tornarse las mismas extemporáneas. Lo anterior, en armonía con lo consignado en los numerales 1 y 4 del artículo 321 del C.G.P.

El recurso de alzada en referencia se concederá en el efecto devolutivo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 322 ibídem, para lo cual se remitirán copias al Superior de las siguientes piezas procesales: escrito de demanda, auto de fecha 25 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, acta de notificación personal de fecha 10 de marzo de 2020 practicada al señor ELBER AUGUSTO DIAZ MAESTRE, auto de fecha 17 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de ANGELA MARIA GONZALEZ GUZMAN y en contra de ELBER AUGUSTO DIAZ MAESTRE, escrito con fecha de recibido del 16 de julio de 2020 presentado por el apoderado judicial del señor DIAZ MAESTRE, contentivo de poder otorgado al doctor MISAELE DE JESUS MAESTRE RAMOS y contestación de demanda, escrito de solicitud de ilegalidad del auto de fecha 17 de julio de 2020 presentado por el apoderado judicial del ejecutado DIAZ MAESTRE, auto de fecha 31 de julio de 2020 por medio del cual se rechaza de plano la contestación y las excepciones presentada por el demandado y se niega la solicitud de ilegalidad por él formulada respecto al auto de calendas 31 de julio de 2020, escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 31 de julio de 2020 y el presente proveído.

Por último, previo a la remisión del expediente al Superior para que se pronuncie sobre el recurso concedido, por Secretaría córrasele traslado al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el ejecutado, al extremo ejecutante, en la forma y el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., en armonía con lo indicado por el artículo 326 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Radicado. 2017 – 00146.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS FRANCISCO PEREZ MATHIEU

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a folio 53 del paginario, se evidencia solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se allegó, constancia donde se acreditó el pago de la obligación demandada, tal como se aprecia al anverso del folio 55 del plenario.

En consecuencia de lo anterior el despacho;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remate, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega de los documentos base de ejecución al ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00395-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual

Demandante: YEISON ENRIQUE FRAGOSO RICO Y OTROS

Demandado: SALOMON ALFONSO ARZUAGA PATERNINA Y OTROS.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por las apoderadas judiciales de las sociedades CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A., CERVECERIA UNION S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el auto de fecha 24 de Julio de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA por ellas formulada, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiestan la apoderada judicial de las sociedades demandadas CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CERVECERIA UNION S.A. que, es claro y estable el artículo 26 del C.G.P., en establecer que los únicos perjuicios que no se tendrán en cuenta al momento de la determinación de la cuantía son los accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y, los perjuicios extrapatrimoniales si bien es cierto tienen un carácter de accesorios, estos se han generado y son tasados con fecha de presentación de la demanda y no con posterioridad a la misma.

Afirma que, a la hora de calcular la cuantía en lo tocante con las sumas pedidas como indemnización del daño extrapatrimonial, aquella no dependerá solamente de la suma que pida el demandante como compensación por el perjuicio sufrido, sino que tendrá que ajustarse a los parámetros o criterios que en el punto ha determinado la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte.

Atendiendo a lo anterior la norma en ningún momento excluye a los perjuicios extrapatrimoniales de ser consideraciones dentro de la tasación para la determinación de la cuantía, siempre y cuando se generen con fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo cual considera que yerra el despacho en sus consideraciones.

Aduce la recurrente que, en el presente caso si bien es cierto que son pretensiones accesorias las extrapatrimoniales, la norma es clara en manifestar que estarán excluidas solamente

las que se generen en fecha posterior, y a la fecha de presentación de la demanda ya existían los perjuicios en cabeza de los reclamantes que fueron tasados por el togado, que se deben probar en el proceso es otra discusión.

Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 24 de Julio de 2020, por medio del cual se niega la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía.

Por su parte la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía sustenta su recurso en que, cuando se pretenda en un proceso el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, estos se tendrán en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, y deben estar pretendidos o señalados en la demanda bajo los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación del proceso.

Quiere decir lo anterior, que al momento de que el juez revise la cuantía del proceso para determinar su competencia, debe tener en cuenta cada una de las pretensiones a la presentación de la demanda. Con ello queda evidenciado la interpretación errónea que realizó el despacho de la norma en cita.

Por lo acotado solicita se reponga el auto de fecha 24 de julio de 2020 y en consecuencia se declare probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía y se remita el expediente al Juez Civil del Circuito de Valledupar.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien manifiesta que, para determinar competencia solamente fueron cobijados los valores reales de los daños, es decir el lucro cesante en su doble modalidad, consolidado y futuro, teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales que han abordado este tema ampliamente.

Aduce igualmente que las sumas resarcitorias en ella contenida están debidamente afinadas por el porcentaje del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, así como el salario que la víctima devengaba para la época, como también el promedio de vida que a éste le queda de acuerdo a la tabla de mortalidad certificado por el DANE.

Finalmente indica que, para efectos de determinar la cuantía en el presente caso, lo que resulta relevante es la pretensión de los perjuicios materiales (lucro cesante en su doble modalidad consolidado y futuro respectivamente) ya que los demás perjuicios como daño moral y la salud, dependen de la prosperidad de la declaratoria de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la

providencia de fecha 24 de Julio del presente año por medio de la cual se declaró no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, alegada por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a la providencia citada por la recurrente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su escrito, esto es, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC2923-2017** dentro del proceso con **Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00405-00**, por medio del cual se denegó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia proferida el 17 de noviembre anterior, en el proceso ordinario de Vanessa Sánchez Duque contra Fundación Valle de Lili y Fernando Manuel Mejía López, resaltando que si bien es cierto no se trata de un caso igual al que ahora nos entretiene y, en el que además ya se había emitido decisión de fondo, no es menos cierto que de la misma es factible extraer los siguientes apartes que sí de manera general, pueden ilustrar para la decisión que se adoptará:

"...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación"¹, en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables"². Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido"³ (AC, 18 dic. 2013, rad. n.º 2010-00216-01).

De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación[,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n.º 2007-00251-01).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

«(...) [S]i se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

«Así lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se

¹ Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

³ Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en los de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

encuentra librado exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, en sentir de la Corte, "al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación" (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), porque como allí mismo se reiteró, "ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia"" (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)»⁴.

5. Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, *«se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda»*.

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales." (Énfasis añadido).

Luego entonces, del anterior precedente jurisprudencial queda evidenciado que la fijación de los perjuicios morales está reservado al juzgador, el cual aplicará las reglas de la experiencia para su cuantificación, de allí que no sean un factor determinante y decisivo para establecer el juez competente por razón de la cuantía o el interés que le asiste al impugnante para la procedencia de su recurso, el monto reseñado por dicho concepto, en el escrito introductorio por el demandante, por lo que, tal como se indicó en el auto refutado, no es viable la consideración de los perjuicios morales ni de los daños a la salud o vida de relación, salvo que los perjuicios morales sean los únicos que se reclamen. En consonancia con ello, los perjuicios que deben tenerse en cuenta, son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, tales como lucro cesante futuro, el daño a la vida de relación y otros semejantes.

Ello porque para el cálculo de la cuantía no puede considerarse lo pretendido por concepto de "daño emergente futuro", ni por perjuicio moral. Lo primero, por tratarse de un daño que no se ha causado, mucho menos consolidado, al momento de presentación de la demanda. Lo segundo -atinentemente al perjuicio moral-, porque esta tipología de daños no es la única reclamada; supuesto

⁴ CSJ SC. Autos AC-382 de 29 de enero de 2016, Radicación #05001-31-03-008-2010-00279-01, y AC-043 de 17 de enero de 2017, Radicación #11001-31-03-044-2016-02863-00.

necesario para poder establecer la cuantía en consideración a éstos.

En el caso sub examine, téngase en cuenta que no se ha verificado disminución patrimonial alguna en los demandantes, a consecuencia del hecho dañino, sólo se encuentra acreditada la disminución laboral de la víctima, señor YEISON ENRIQUE FRAGOSO RICO, a consecuencia del hecho dañino, en el porcentaje dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, monto éste que fue tenido en cuenta por el Despacho a efectos de realizar la operación aritmética respectiva, relacionada con la sumatoria de las pretensiones de la demanda. Aunado a ello, nótese como tampoco se ha materializado la fijación o tasación de daño moral alguno a favor de los demandantes, ni se encuentra demostrada, como lo afirma la recurrente, la procedencia de su reconocimiento en cabeza de los parientes de la víctima. Por lo que se insiste, los conceptos patrimoniales a tener en cuenta en el presente asunto para determinar la competencia en esta Agencia de Justicia, serían los perjuicios materiales implorados en su doble modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales y daño a la salud a favor de la víctima FRAGOSO RICO YEISON ENRIQUE, pues los pretendidos a favor de los demás demandantes (padres y hermanos de la víctima), tienen el carácter de accesorios como se reseñó en el auto atacado, por lo que debe primero declararse la responsabilidad en cabeza de la demanda para posteriormente reconocer los aludidos perjuicios, en la cuantía y bajo las reglas que la jurisprudencia tiene establecido para ello.

Corolario de lo acotado, en este caso habrá de partirse para la determinación de la competencia en razón de la cuantía, en la afirmación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la causación y fijación de los perjuicios materiales en su doble modalidad, consolidado y futuro, en la suma de \$63.912.502, resaltándose que es procedente acceder al lucro cesante futuro, pues es liquidado hasta el 30 de julio de 2018, esto es, anterior a la presentación de la demanda, además se incluirá en dicha monto, los perjuicios morales y daño a la salud pretendidos a favor de la víctima, sin establecerse en dicha estimación, los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales reclamados a favor de los padres y hermanos de la víctima del insuceso narrado en el escrito genitor, conforme a lo esbozado en el proveído objeto de reproche.

Por lo anterior, el auto atacado no se repondrá, pues se reitera, la determinación de la cuantía fija la competencia en este Despacho para conocer del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de Julio de 2020 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de

FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el extremo demandado dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00091-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Hemerson Troncoso Guerrero.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00056-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Unión Agro S.A.

Demandado: Gustavo Romero Pérez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden; del escrito de avalúo comercial del inmueble embargado dentro del proceso del epígrafe, visible de folios 87 al 93 del paginario, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00316-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Estefanía Carrillo Araujo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT la ejecutada ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No 49.609.610 en el BANCO FALABELLA S.A., en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$10.037.850). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2014-00781-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Nora Plaza Puerto.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT la ejecutada NORA PLAZA PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No 39.029.907 en el BANCO FALABELLA S.A., en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.782.862). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00854-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Johanna Patricia Tejeda.

Asunto.

Sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, fue presentado en fecha 03 de diciembre de 2018 8vr. Fl. 62 del presente cuaderno), habiendo transcurrido un año y ocho meses desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado vehículo de placas **VAR-203** debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2013-00040-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Eloisa Brito Mindiola.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT la ejecutada ELOISA ISABEL BRITO MINDIOLA identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.940 en el BANCO FALABELLA S.A., en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.823.988), monto correspondiente al valor de la liquidación del crédito actualizada hasta el 07 de marzo de 2018. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00068-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Loyda Martínez Barros

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, reconózcasele personería jurídica a la Doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No 22.369.703 y T.P. N° 14.929 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido, visto a folio 70 del expediente.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, BBVA COLOMBIA S.A. el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 03 de marzo de 2020 para contestar la demanda. Indíquesele a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para los fines de que trata el artículo 369 ibídem.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el despacho conmina al apoderado judicial petente que adjunte poder o allegue escrito en el cual indique que conoce el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2020, para proceder a tenerla notificada por conducta concluyente en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., ello en razón a que en las circunstancias actuales, es imposible citarlo para realizar la notificación personal, máxime si tenemos en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido a los funcionarios hasta el próximo 21 de agosto de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha arrimado al expediente los actos notificatorios enviados a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., procedente es requerirlo para que aporte las diligencias de notificación practicadas a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00455-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Elizabeth Cáceres Echavarría.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de ordenar se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, debido a que, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 15/07/2020 las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, se encuentran suspendidas hasta el 31 de agosto de 2020 a nivel nacional, como medida implementada para la prevención del Covid-19. En virtud de ello, no es posible ordenar nuevo despacho comisorio para la realización de la aludida diligencia.

En lo concerniente al memorial allegado por la parte demandada, el despacho le informa que hasta la presente no se ha ordenado fijar fecha de remate del bien inmueble embargado en el presente asunto, toda vez que el mismo no se encuentra secuestrado, y dichas diligencias se encuentran suspendidas por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el próximo 31 de agosto de 2020.

Con relación a la solicitud de que se fijen los honorarios del abogado, el despacho se abstiene de fijar los mismos, por cuanto una vez verificado el acuerdo extra procesal celebrado entre la demandante y Fiduagraria S.A. administrador de P.A. Disproyectos-FNA, en éste se estableció que el pago de la obligación no incluye dicho concepto, y *que los mismos deben ser cancelados directamente al profesional en derecho que lleva el proceso*, por lo que, en este caso, le corresponde a la ejecutada acordar con el abogado de la citada entidad el valor a cancelar por sus honorarios, sin que en nada deba influir este despacho judicial, pues como ya se dijo, las partes celebraron un acuerdo extraprocesal al cual deben sujetarse para el cumplimiento de los fines allí estipulados.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2014-00641-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Dolores Fuentes Guerra.

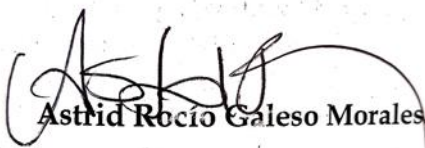
Causante. Ana Guerra Gil.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por la Partidora designada en el presente asunto, prorróguese el término concedido en el auto de calendas 03 de julio de 2020 para que rehaga el trabajo de partición en la forma indicada en el numeral tercero del citado proveído, por el término de quince días (15) contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00171-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Arquímedes Vergara Polo.

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ARQUÍMIDES VERGARA POLO, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que los valores solicitados por concepto de intereses remuneratorios o corrientes se tornan contraevidente con lo plasmado en el Numeral Tercero y Cuarto de la segunda parte del pagaré largo plazo No 1263119105 objeto de cobro ejecutivo, concretamente el parágrafo primero de la cláusula cuarta, ello si en cuenta tenemos que los precitados numerales a su tenor literal disponen: **“TERCERO: Que pagaremos al FONDO O A SU ORDEN, sobre el saldo insoluto del capital adeudado, expresado en pesos, intereses remuneratorios por mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria activa anual expresada en este pagaré...CUARTO: Que nos obligamos a pagar solidariamente e incondicionalmente al FONDO O A SU ORDEN O A QUIEN REPRESENTA SUS INTERESES, la cantidad adeudada junto con sus intereses las pagar(emos) en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresadas en la parte inicial de esta pagaré...Parágrafo Primero: Al valor de cada cuota mensual que incluye abono a capital más intereses remuneratorios, se le adicionará el valor de las primas de los correspondientes seguros....”**, deduciéndose con ello, que los citados intereses, debían cancelarse mensualmente junto con el valor de la cuota, de lo que deviene que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el pagaré traído a ejecución, máxime cuando se está implorando el pago total de la obligación adeudada por el ejecutado, en razón del uso de la cláusula aceleratoria, más no el pago de cuotas vencidas, eventualidad que debe ser aclarada por la parte demandante a fin de evitar futuras confusiones en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **declara inadmisibile** la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00121-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Credimed del Caribe S.A.S en liquidación Judicial.

Demandado: Amelis Bermúdez Barros.

Asunto.

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndose el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante. -

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaró las pretensiones plasmadas en la demanda, existiendo una incongruencia entre estas y el pagaré traído a ejecución, eventualidad que se reitera no fue subsanada por la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00521-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: CONSORCIO SABANAS S.A.

Asunto.

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, fue declarada inadmisble la reforma de la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, concediéndosele el término cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante. -

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no integró en un solo escrito la reforma de la demanda presentada, debiendo hacerlo de conformidad con lo preceptuado en la norma antes mencionada.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la Reforma de la demanda presentada por la parte actora en el asunto del epígrafe, por no encontrarse ajustada a la ley. En consecuencia de ello, ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00394-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Elvira Daza Daza.

Demandado: Edgardo Maya Arias.

Asunto.

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concretamente lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele al actor el término cinco (5) días, para que fuera corregida. -

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaró la nomenclatura y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sometido al presente trámite, siendo esta información esencial para la individualización del bien objeto del proceso.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00458-00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Nassib Bendeck Fragozo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT el ejecutado NASIBB DE JESUS BENDECK FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía No 77.028.171, en el BANCO FALABELLA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$11.139.993,42). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2013-01251-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Daili Pérez Torres.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT la ejecutada DAILI BETRIZ PEREZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 49.769.023, en el BANCO BBVA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$8.323.326). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2018 – 00415.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada
Demandante: CARMEN CABRERA TETE, LUISA MERCEDES CABRERA TETE Y ELVIRA CABRERA DE ROMERO.
Causante: LIGIA TETE CANTILLO

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la Diligencia de Inventario y Avalúo practicada en el sub examine, procedente es requerir a la parte demandante y a la señora MIRTA ISABEL CABRERA TETE, para que alleguen, dentro del término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, el documento solicitado en la diligencia de audiencia adelantada el día 26 de Febrero de 2020, relacionado con los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ELVIRA ESTHER CABRERA TETE (nacida el 31 de diciembre de 1978), LUIS ANTONIO CABRERA TETE y SAMUEL ELIAS CABRERA TETE (nacido el 25 de diciembre de 1975); así como el Registro Civil de Nacimiento de la señora MIRTA ISABEL CABRERA TETE (nacida el 30 de Enero de 1957).

Lo anterior, en consideración a los pronunciamientos de las Altas Cortes y de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 1260 de 1970, disposición que establece que deberán inscribirse, “*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, **especialmente los nacimientos**, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, **con indicación del folio y el lugar del respectivo registro**”.* (Énfasis añadido).

Así las cosas, es irrefutable que la prueba eficaz e idónea para probar el parentesco es el certificado correspondiente del Registro Civil de Nacimiento, pues el Estatuto de Registro Civil de las Personas, modificado y adicionado por el Decreto 2148 de 1970, mantuvo el sistema de la Ley 92 de 1938 que estableció que la calidad del estado civil sólo podía comprobarse con las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil expedidas por los funcionarios indicados en sus disposiciones.

Lo que equivale a concluir que, la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque anterior a la expedición de la Ley 92 de ese año, no era obligatorio el registro de dicho documento, pero con la entrada en vigencia del Decreto referenciado, las personas nacidas a partir de 1938, circunstancia que acontece en los herederos precitados, acreditarán

su estado civil, con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, por lo que será éste el único documento a tener en cuenta para acreditar el parentesco aludido por las partes mencionadas, con la causante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00271-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"

Demandado: VICTOR HORACIO LOBO MURIEL Y ESTEBAN JIMENEZ.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición que en forma parcial presenta el apoderado judicial de la ejecutante, contra la decisión adoptada por el Despacho en auto de fecha 17 de Julio de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la Cooperativa COOMULPEMU sustenta su recurso manifestando que, debe actualizarse la liquidación del crédito hasta la fecha actual, para entrar a corroborar si el demandado canceló completamente la obligación y sus intereses.

Arguye el recurrente que, la liquidación del crédito no se encuentra actualizada y que los títulos judiciales recibidos por la parte demandante debe verificarse que estén de acuerdo con lo descontado al demandado, por lo que solicita se detallen las siguientes actuaciones: valores de la liquidación del crédito aprobada por el despacho en su oportunidad y los demás conceptos que se desprendan de esta, valor exacto de los títulos judiciales ordenados por el Despacho y recibidos por la parte demandante, lo anterior a efectos de determinar que dichos montos correspondan con lo determinado por el despacho.

Por lo anterior solicita, que una vez dados los presupuestos, se proceda a decidir sobre la terminación del proceso, decretada mediante auto del 17 de julio de 2020.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por el recurrente en primer lugar, conviene señalar que con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley,** para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Énfasis añadido).*

Se extrae de lo transcrito que por mandato legal, a la actualización del crédito se le aplican las mismas reglas de la liquidación, y siendo ello así, son las partes quienes deben allegarla con especificación del capital y los intereses generados hasta la fecha de su presentación, correspondiéndole al juez aprobarla en aquellos casos en que la encuentre conforme a la ley.

Precisado lo anterior en el sub examine se destaca la siguiente actuación procesal:

-Por auto de fecha 18 de Octubre de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo, **previniendo a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.**

-En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la ejecutante allegó en fecha 24 de Octubre de 2016, la correspondiente liquidación del crédito, a la cual se le impartió el trámite de ley.

-Por auto datado 28 de Octubre de 2016, el Despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y en su lugar tiene como aprobada la suma \$36.727.661,13 como monto total de la obligación hasta el 24 de Octubre de 2016. Así mismo aprueba las costas liquidadas por Secretaría y ordena la entrega de depósitos judiciales **hasta el total arrojado por las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas (\$38.144.393,13).**

-Debido a la decisión que antecede, se procede a entregar a la ejecutante los siguientes montos:

\$8.449.729 por auto de fecha 11 de Noviembre de 2016 (vr. Fl. 64)

\$1.959.283 por auto de fecha 28 de febrero de 2017 (vr. Fl. 67).

\$3.379.242 por auto de fecha 25 de Abril de 2017 (vr. Fl. 70).

\$743.715 por auto de fecha 24 de Octubre de 2017 (vr. Fl. 75).

\$2.199.550 por auto de fecha 12 de Abril de 2018 (vr. Fl. 78).

\$5.426.100 por auto de fecha 9 de Agosto de 2018 (vr. Fl. 81).

\$1.219.125 por auto de fecha 28 de Septiembre de 2018 (vr. Fl. 86).

\$1.008.425 por auto de fecha 6 de Diciembre de 2018 (vr fl. 91).

\$5.584.609 por auto de fecha 13 de Junio de 2019 (vr. Fl. 96).

\$2.418.454 por auto de fecha 16 de Octubre de 2019 (vr. Fl. 100).

\$6.397.956 por auto de fecha 17 de Julio de 2020 (vr. Fl. 103)

El anterior despliegue lleva indefectiblemente a la negación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, por la potísima razón que la sumatoria de los depósitos judiciales relacionados en precedencia y que fueron entregados a la ejecutante, satisfacen con suficiencia el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Despacho, cuyo valor fue el ordenado que se entregase en el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 28 de Octubre de 2016, esto es, \$38.144.393,13. Aunado a ello, tenga en cuenta el recurrente, que la carga de presentar la actualización del crédito aludida, es de las partes y en el sub examine, dicha actuación no se desplegó por el memorialista, quien se limitó a aportar la liquidación del crédito primigenia en data 24 de Octubre de 2016 y a solicitar la entrega de los prenombrados títulos judiciales, por lo que, satisfaciéndose en su totalidad la obligación demandada, menester era para el Despacho dar por terminado el proceso como

en efecto se dispuso en el auto atacado, debiendo resaltarse que dicho decreto se encuentra amparado por lo rituado en el artículo 1625 del Código Civil.

Corolario de lo acotado, el proveído refutado no se repondrá, debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto de la parte resolutive de la mentada providencia, esto es, deberá procederse al archivo del expediente una vez se ejecute la orden impartida en el numeral segundo del citado auto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de Julio de 2020, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, désele cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de Julio de 2020, una vez se ejecute la orden impartida en el numeral segundo del citado auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00131.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 4 del cuaderno de medidas, decretese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.571.707, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT, encargos fiduciarios, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA-ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE **(\$85.110.601,5)**. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00024.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones pertinentes en aras de enterar a la señora DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO del auto de fecha 29 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, diligencias que deberá adelantar en la forma indicada en el artículo 293 en armonía con el 108 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00024.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 4 del cuaderno de medidas, decretese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada DIANA PATRCIA FERNANDEZ PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.734.934, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT, encargos fiduciarios, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA-ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE **(\$88.883.571)**. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00003.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: HENRY JOSE TETE CANTILLO.

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho, que en la referencia y en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de Febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como en la referencia y en el auto datado 21 de Octubre de 2019, se incurrió en un error en cuanto al nombre del ejecutado, pues se señaló que era HENRY JOSE TETE CASTILLO cuando lo correcto es indicar que lo es **HENRY JOSE TETE CANTILLO**, tal como se anotó en el título valor base de ejecución. En consecuencia de lo detectado, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., quedando las referencias y el numeral aludido en los citados proveídos así:

“Demandado: HENRY JOSE TETE CANTILLO

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial contra HENRY JOSE TETE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.902.551, por las siguientes cantidades y conceptos...

Auto del 21 de Octubre de 2019:

Demandado: HENRY JOSE TETE CANTILLO

En atención al memorial visible a folio 16 del presente cuaderno, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que habiendo intentado realizar la notificación personal a la parte ejecutada en la dirección que para el efecto concoía, no ha sido posible ubicarlo, por lo anterior el togado solicita se ordene el emplazamiento del señor HENRY JOSE TETE CANTILLO, por haberse devuelto la citación para notificación por la causal “el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada” verificándose por este Despacho que la notificación efectivamente fue practicada y devuelta por la empresa de correos tal como se observa a folio s 17-20 del paginario, cumpliéndose con ello con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. En consecuencia de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento del demandado HENRY JOSE TETE CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.902.551, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 25 de Febrero de 2019, dictado en su contra dentro del presente asunto ...”

El resto de los autos de calendas 25 de Febrero de 2019 y 21 de Octubre de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Corolario de lo acotado y, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones pertinentes en aras de enterar al señor HENRY JOSE TETE CANTILLO del auto de fecha 25 de Febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el presente proveído de calendas 14 de Agosto de 2020 por medio del cual se corrigió el auto de apremio, diligencias que deberá adelantar en la forma indicada en el artículo 293 en armonía con el 108 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00003.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: HENRY JOSE TETE CANTILLO.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 4 del cuaderno de medidas, decretese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado HENRY JOSE TETE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.902.551, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT, encargos fiduciarios, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA-ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (**\$72.664.690**). Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2020 – 00054.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUZ DOLLY RESTREPO.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 4 del cuaderno de medidas, decretese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada LUZ DOLLY RESTREPO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 21991409, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT, encargos fiduciarios, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA-ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE **(\$105.269.438)**. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 01016.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUISA LILIA CORREA GARNICA.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 4 del cuaderno de medidas, decretese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada LUISA LILIA CORREA GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía número 28124407, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT, encargos fiduciarios, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA-ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE **(\$48.796.137)**. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00896 – 00

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Fondo Nacional del Ahorro “CARLOS LLERAS RESTREPO”.*

Demandado: *Alberto José González Loperena.*

El Despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble implorado por el ejecutante en escrito que antecede, por lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual se ordenó la suspensión de la citada diligencia hasta el 31 de Agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00437.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO

Revisado el proceso del epígrafe en forma minuciosa, observa el Despacho que en la referencia y en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de Agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como en la referencia y en el auto datado 24 de febrero de 2020, se incurrió en un error en cuanto al nombre de la ejecutada, pues se señaló que era ROSMERY CONSUEGRA SANGUINO cuando lo correcto es indicar que lo es **ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO**, tal como se anotó en el título valor base de ejecución y en la Escritura Pública constitutiva de la hipoteca No. 1751 de fecha 12 de Julio de 2011. En consecuencia de lo detectado, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., quedando las referencias y el numeral aludido en los citados proveídos así:

“Demandado: ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO

Primero: *Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.782.570, por las siguientes cantidades y conceptos...*

Auto del 24 de Febrero de 2020:

Demandada: ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del ejecutante en escrito visto a folio 36 del cuaderno principal, evidenciándose que no ha sido posible la notificación del proceso a la demandada ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO, procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandada ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.782.570, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha 29 de Agosto de 2019 dictado en este asunto, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia...”

El resto de los autos de calendas 29 de Agosto de 2019 y 24 de Febrero de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Corolario de lo acotado, por Secretaría emítase nuevo Edicto Emplazatorio para que el ejecutante proceda a publicar en debida forma el edicto y se practique así la notificación de la ejecutada ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO, respecto al auto

de apremio librado en su contra de calendas 29 de Agosto de 2019 y el presente proveído, de fecha 14 de Agosto de 2020, en virtud del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00560.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria- Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante: Nelson Enrique Valbuena García

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día tres (03) de Septiembre de 2020 a las 9:00 A.M.

Aténgase la parte demandante y su apoderado judicial a las advertencias acotadas en el auto de calendas 10 de Julio de 2020, respecto a su obligación de concurrir a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2016 – 00152.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Ana Milena González Salazar
Demandado: Ulises Rafael Corrales Armenta

Rechácese de plano el Incidente de Nulidad promovido por el apoderado judicial del ejecutado visto a folios 134-136 del presente cuaderno, por no sustentarse en alguna de las causales taxativas que regula el artículo 133 del estatuto procesal civil. Lo anterior en consonancia con lo enseñado por el inciso cuarto del artículo 135 ibídem.

Por último, teniendo en cuenta el avalúo comercial allegado por el extremo ejecutado, visto a folios 196-199 del plenario, el Despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2018 – 00553.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ANGIE LETICIA BELTRAN NIETO

Revisado el proceso de la referencia en forma minuciosa, observa el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2019, se incurrió en un error aritmético al momento de tasar el monto de las agencias en derecho, pues se señaló que dicho valor corresponde a la suma de \$21.744.141 cuando lo correcto es indicar que el aludido concepto se fija en \$1.744.141, al corresponder al 5% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia de lo detectado, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., quedando el numeral aludido así:

“Cuarto: *Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.744.141, monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.”*

El resto del auto de calendas 14 de Febrero de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Por último, por Secretaría procédase a practicar la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2018 - 00371.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Compañía de Seguridad y Vigilancia ESCOLTAR LTDA.
Demandado: SOCIEDAD ALGARROBO S.A.S.

El apoderado judicial del extremo ejecutante en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda introductoria de este proceso, petición que suscribe junto con el Representante legal de la sociedad ejecutada, solicitando además, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Para resolver lo anterior, se,

C O N S I D E R A

Ha de tener en cuenta el Despacho para resolver, que a términos del **artículo 314 del C.G.P.** *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

De lo anterior podemos colegir que el desistimiento es, *"la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, previo cumplimiento de las condiciones legales.*

Se procede a una breve explicación de los elementos del concepto antes citado:

- a) Establecemos un derecho subjetivo y un titular de ese derecho. El derecho a desistirse corresponde al titular del derecho de acción.*
- b) En el desistimiento se renuncia a un derecho.*
- c) La renuncia debe ser expresa.*
- d) Para distinguir el desistimiento que pone fin al proceso de otros desistimientos de derechos en el proceso, precisamos que "termina la instancia o la acción".*
- e) El desistimiento está sujeto a los requisitos que el legislador ha deseado establecer.*

En el caso de autos, se dan los presupuestos legales y sustanciales para dar por terminado el proceso por desistimiento de la demanda, habida cuenta de que aún no se ha dictado sentencia, la solicitud fue realizada por el apoderado judicial del titular del derecho con facultades expresas para desistir, resaltando que la misma se encuentra coadyuvada por la representante legal de la sociedad ejecutada.

Por lo tanto, el Despacho accederá al desistimiento implorado y en consecuencia de ello, dará por terminado este proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el ejecutante en el proceso del epígrafe, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo seguido por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESCOLTAR LTDA contra SOCIEDAD ALGARROBO S.A.S, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO: Hágase entrega del título valor de ejecución a la parte ejecutante con las anotaciones de rigor.

QUINTO: Dese por terminado el presente proceso y dispóngase el archivo del mismo una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2013 – 00196.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: GILBERTO DELGADO GONZALEZ.
Demandado: FREDYS ALBERTO CASTILLO RADA.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 34 del cuaderno de medidas, decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado FREDYS ALBERTO CASTILLO RADA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.176.747, en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR y BANCO SERFINANZA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE **(\$8.486.241)**, monto correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas por auto de calendas 22 de febrero de 2017. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2012 – 01234.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Divisorio*

Demandante: NIDIA GONZALEZ ROA

Demandado: PEDRO FUENTES ALBARRACIN.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase a la dirección electrónica del petente, el Oficio ordenado en auto de calendas 10 de marzo de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que proceda a la inscripción de la cautela decretada en proveído adiado 12 de Enero de 2017, a recaer sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-92531.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.
Radicado. 2019 – 00298.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: ORTOPEDIA INTEGRAR ISA S.A.S.

Demandado: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a folio 40 del paginario, se evidencia solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se allegó, constancia donde se acreditó el pago de la obligación demandada, tal como se aprecia al anverso del folio 40 del plenario.

En consecuencia de lo anterior el despacho;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remate, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega de los documentos base de ejecución al ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.
Radicado. 2019 – 00331.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *Banco de Occidente*

Demandado: *OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., LUZ AIDA RODRIGUEZ BORJA Y FERNANDO OCHOA RODRIGUEZ.*

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a folio 47 del paginario, se evidencia solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se allegó, constancia donde se acreditó el pago de la obligación demandada y autorizada por el Comité de Normalización de Activos Zona Barranquilla de la entidad ejecutante, tal como se aprecia de folios 48 y 49 del plenario.

En consecuencia de lo anterior el despacho;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remante, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega de los documentos base de ejecución al ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Quinto. Acéptese la renuncia de términos que hace el ejecutante respecto a los intereses que a ella atañen en la presente providencia, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.
Radicado. 2014 – 00140.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Mixto*

Demandante: *Bancoomeva*

Demandado: *Julio Cesar Daza Celis y Sofía Margarita Maya Forero.*

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a folio 125 del paginario, se evidencia solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se allegó, constancia donde se acreditó el pago de la obligación demandada, tal como se aprecia de folio 126 del plenario.

En consecuencia de lo anterior el despacho;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remate, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega de los documentos base de ejecución al ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00567.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: HERMES ENRIQUE RODRIGUEZ FUENTES.

Asunto.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 37 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$1.446.361)

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 – 00511.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS E INGENIERIA S.A.S. Y LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, quien fungió como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., por cumplir la misma con los requisitos listados en el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00040.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCO BOGOTA S.A.

Demandado: COACHING CONSULTING GROUP S.A.S, RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA Y JOSE ANDRES MOLINA GUTIERREZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, quien fungió como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., por cumplir la misma con los requisitos listados en el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 – 00353.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: BERACHAH INVERSIONES S.A.S. Y MONICA MEDINA MURILLO.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, quien fungió como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., por cumplir la misma con los requisitos listados en el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 – 00605.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ADRIANA MARIA FERIZ PEREZ

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, quien fungió como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., por cumplir la misma con los requisitos listados en el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00188.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BACOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, quien fungió como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., por cumplir la misma con los requisitos listados en el artículo 76 del C.G.P. para su procedencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Curador designado en auto de calendas 23 de Octubre de 2019 no a tomado posesión del cargo, relévese del citado cargo de Curador a la doctora PAULINA JUDITH EBRAT ESCOBAR y en consecuencia, nómbrese al doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORBACHO, como Curador Ad Litem dentro del presente asunto para que represente al demandado JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ dentro del presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 25 de Mayo de 2019 por medio del cual se libró orden de apremio en el asunto bajo estudio y el auto de calendas 13 de Febrero de 2019 por medio del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, celebrado por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para lo cual se le solicita al auxiliar de la justicia designado que manifieste en forma expresa su aceptación al cargo designado, a efectos de en lo posible dar aplicación a la notificación regulada en el artículo 301 del C.G.P., con ocasión a la imposibilidad de asistir en forma presencial a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por la declaratoria de la pandemia a consecuencia del COVID 19. Por Secretaría remítase al correo electrónico del Curador designado, la demanda y sus anexos, el auto de apremio, el auto que acepta la cesión parcial del crédito y el presente proveído.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 01223

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: FREDYS CARDENAS MERCADO.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que milita a folio 21 del paginario, téngase como nuevo lugar de notificación del extremo ejecutado la siguiente dirección electrónica:funcaviv@hotmail.com. En consecuencia de lo anterior, deberá el ejecutante agotar las actuaciones notificadorias pertinentes en aras de enterar al señor FREDYS CARDENAS MERCADO, el auto de calendas 10 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección electrónica reconocida en este proveído y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00601.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.*

Demandante: Daniel Alberto Brito Fernández

Acreedores: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, BANCO BOGOTA Y OTROS.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que milita a folio 204 del paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES BOTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.588.934 y T.P. 209.107 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite liquidatorio como apoderado judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, agréguese al expediente el escrito visto a folios 211 a 213 del expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020 – 00014.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.*

Demandante: Eduard Heriberto Mattos Barrero

Acreedores: AGROPAISA, AGROMILENIO, DIAN, COLPATRIA, JOSE MURGAS SOLANO Y HERIBERTO URBINA LACOUTURE.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que milita a folio 92 del paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES BOTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.588.934 y T.P. 209.107 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite liquidatorio como apoderado judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, agréguese al expediente el escrito visto a folios 89 a 91 del expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Por último, reconózcasele personería jurídica a la doctora ALAMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.789.796 y T.P. 179.014 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite liquidatorio como apoderada judicial de la sociedad AGROPAISA S.A.S. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Agréguese al expediente el escrito visto a folios 98 a 105 del expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015 – 00920.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: LAUDY MYRELLA PEÑARANDA LAZARO

Demandado: JORGE ENRIQUE JEREZ TRUJILLO.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, líbrese Oficio por Secretaría al Pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe al Despacho, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, las razones por las cuales no le está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada por esta dependencia judicial en auto de calendas 02 de Junio de 2016, a recaer sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del sueldo embargable que el ejecutado JORGE ENRIQUE JEREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.002, devenga como empleado de dicha Institución, limitándose la cuantía a la suma de \$63.000.000, cautela comunicada mediante oficio No. 1624 de fecha 02 de Junio de 2016 reiterada mediante Oficio 4120 de fecha 15 de Octubre de 2019. Hágasele saber al funcionario Oficiado que no de responder el requerimiento efectuado por esta dependencia judicial se hará acreedor a las sanciones consignadas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2013 – 01353.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: LAUDY MYRELLA PEÑARANDA LAZARO

Demandado: EDER LEONARDO RODRIGUEZ SALAZAR.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, líbrese Oficio por Secretaría al Pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que informe al Despacho, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, las razones por las cuales no le está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal en auto de calendas 15 de Septiembre de 2014, a recaer sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que el ejecutado EDER LEONARDO RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.497.870, devenga como empleado de dicha Institución, limitándose la cuantía a la suma de \$4.500.000, cautela comunicada mediante oficio No. 3316 de fecha 18 de Septiembre de 2014. Hágasele saber al funcionario Oficiado que no de responder el requerimiento efectuado por esta dependencia judicial se hará acreedor a las sanciones consignadas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2016-00216-00.

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Jorge Wilman Daza

Demandado: Oscar Lacouture Lallemand

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 24 de julio de 2020 a las 09:00 am no pudo llevarse a cabo debido a que las partes interesadas no atendieron la misma,, el Despacho haciendo uso de lo normado en el artículo 126 del C.G.P., procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de Reconstrucción del expediente radicado bajo el N° 20000140001-2016-00216-00, para lo cual se requiere la comparecencia de las partes, para que en audiencia a celebrarse el día Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), a las 09:00 am, declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción; así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales